



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 635-2022
DEL SANTA**

**Infundado el recurso de casación.
Delito de Violación Sexual de menor
de edad.**

El Tribunal de mérito sí expuso el razonamiento que lo llevó a descartar los argumentos impugnativos del recurrente. La menor, en su narrativa de los hechos, incorporó información relevante durante el examen del perito psicólogo, y declaró que el recurrente “introdujo su pene en su vagina” y que “en ese momento sintió dolor”.

En el desarrollo de la declaración de la menor, cuando se busca el desahogo completo de lo ocurrido y se ahonda en el tema, es común que el psicólogo —con el uso de los métodos adecuados— formule, luego de la declaración libre de la menor, preguntas que clarifiquen los hechos, y que estos se lleguen a conocer con mayor detalle. En el caso, se conoció que la menor fue víctima de violación sexual.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, once de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por **Hugo Humberto Chávez Silva** (folio 326) contra la sentencia de vista del siete de enero de dos mil veintidós (foja 281), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia del trece de octubre de dos mil veintiuno (foja 169), en el extremo que impuso cadena perpetua y, de otro lado, adecuó la calificación jurídica del delito imputado, de violación sexual de menor de edad en concurso real con el delito de tocamientos indebidos en agravio de menor de edad a violación sexual de menor de edad como delito continuado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY



CONSIDERANDO

I. De los hechos sometidos a juzgamiento

La menor agraviada de iniciales N. M. A. G. (11 años de edad) vivía en un inmueble que tenía habitaciones destinadas a ser alquiladas. El sentenciado Chávez Silva alquiló una habitación ubicada al costado del cuarto que la menor ocupaba junto a sus padres.

El veintiséis de julio de dos mil veinte, el referido sentenciado, mientras la menor se hallaba sola en el domicilio, ingresó a la habitación de ésta, la besó en la boca y después se retiró.

El uno de agosto dos mil veinte, a las 15:00 horas, el imputado tocó la puerta e ingresó a la habitación de la menor —quien estaba sola y vestía un pantalón *jean*—, luego se recostó en la cama y procedió a quitarle el pantalón a la menor, se quitó el suyo y la besó en la boca y en la vagina; después le tocó las partes íntimas e introdujo su pene en la vagina de la menor, este hecho duró aproximadamente cinco minutos y el acusado eyaculó en la vagina de la menor; por último, se retiró de la habitación.

II. Del itinerario del proceso

2.1. El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, el trece de octubre de dos mil veintiuno, condenó al recurrente como autor del delito de violación sexual y actos contra el pudor de menor de edad; como tal, le impuso cadena perpetua.

2.2. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, el siete de enero de dos mil veintidós, revocó la sentencia de primera instancia, que condenó a Daniel Alberto Vásquez Cárdenas como autor del delito contra la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales N. M. A. G. y, reformándola, lo condenó por el delito de violación sexual de menor de edad continuado.



- 2.3. Posteriormente, el sentenciado presentó recurso de casación contra la sentencia de vista. Una vez concedido por la Sala Superior, se procedió a elevar los actuados a este Tribunal Supremo.
- 2.4. La Sala Suprema, realizado el trámite respectivo, declaró bien concedido el recurso de casación, mediante ejecutoria suprema del diez de noviembre de dos mil veintitrés.
- 2.5. A continuación, realizada la audiencia de casación, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada la votación respectiva, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

III. Sobre el motivo casatorio

- 3.1. Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales, oído el informe oral y realizada la calificación del recurso de casación planteado por el recurrente, se resolvió admitir la casación excepcional por la causal prevista en los incisos 3 —si la sentencia importa una indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley— y 4 —si la sentencia se expidió con falta de motivación— del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 3.2. Así, procede examinar si se infringió la aplicación del artículo 173 del Código Penal o existen deficiencias en la motivación, pues tanto la menor como el testigo-policía declararon que los hechos tenían la connotación de tocamientos indebidos.

IV. Análisis del caso

Primero. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que las resoluciones judiciales, en todas las instancias, deben contener mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en los que se sustentan.



Segundo. El Tribunal Constitucional refirió que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. Así, para determinar si en una resolución se violó o no tal garantía, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una evaluación o análisis¹.

Tercero. La falta de motivación en la sentencia cuando el vicio resulte de su propio tenor se presenta con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión, esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual debe ser evidente y surgir de su propio tenor o de la literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable; así, se constituye en una decisión arbitraria.

Cuarto. Examinada la sentencia de vista, se aprecia que el Tribunal de mérito sí expuso el razonamiento que lo llevó a descartar los argumentos impugnativos del recurrente, quien afirmaba que no cometió el delito de violación sexual, sino solo tocamientos indebidos, sostuvo su afirmación en que el policía Miñope Vargas —la primera persona a quien la menor le contó los hechos de los que fue víctima— indicó que la agraviada le dijo que el sentenciado le habría realizado tocamientos.

Quinto. Al respecto, la Sala Penal resaltó que lo dicho por el policía no es absoluto, pues se trata de información que requiere ser confrontada. Además, la primera denuncia de la menor se plasmó en el acta de intervención elaborada por los efectivos intervinientes el día de los hechos,

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Resolución recaída en el Expediente n.º 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece.



en la cual se consigna que la menor tenía una actitud nerviosa y de temor hacia las personas intervenidas, y que indicó “que necesitaba ayuda”; al entrevistarse con un policía, le manifestó que uno de los intervenidos “la había ultrajado sexualmente en dos oportunidades [...] por la persona de Hugo” (sic), denuncia que la menor reiteró, tal y como se aprecia en el rubro data del certificado médico-legal, en que se consignó también que la menor refirió que, el día anterior y el domingo pasado, tuvo relaciones sexuales en contra de su voluntad con una persona que vive en su casa.

Sexto. La Sala Superior explica que la defensa técnica del recurrente descontextualiza lo acontecido, pues si bien, ante la pregunta del psicólogo sobre el hecho investigado, la menor narró que fue tocada indebidamente por el recurrente, durante el examen del perito psicólogo incorporó información relevante y señaló que el recurrente “introdujo su pene en su vagina” y “que en ese momento sintió dolor”. Es más, se resalta que, ante las preguntas del defensor del investigado, la menor aclaró aún más el tema y precisó que no pidió auxilio “por vergüenza”, y que la segunda vez vio algo extraño “un líquido blanco en su vagina”, declaración que, según el especialista “es coherente y clara, no fantasiosa”.

Séptimo El razonamiento efectuado por el Colegiado Superior es correcto, pues, en el desarrollo de la declaración del menor, cuando se busca el desahogo completo de lo ocurrido y se ahonda en el tema, el psicólogo — con el uso de los métodos adecuados— formula, luego de la declaración libre de la menor, preguntas que clarifiquen los hechos, y es común que éstos se lleguen a conocer con mayor detalle, como en el caso ocurrió, se conoció que la menor fue víctima de violación sexual.

Octavo. Además, dicha narrativa se corroboró, ya que, como recogió también la sentencia de primera instancia, la afirmación de la menor se halla respaldada con el resultado de pruebas científicas, como la de



biología forense, practicada en la ropa interior de la menor agraviada, que dio resultado positivo para restos de espermatozoides y manchas compatibles con semen; asimismo, practicado el hisopado vaginal, se hallaron escasas cabezas de espermatozoides y el resultado de la prueba de ADN concluyó que existe relación homóloga entre el perfil genético del acusado, el hisopado vaginal practicado a la menor y el análisis de la ropa interior de la menor. Por tanto, los hechos narrados por la menor se adecúan al delito de violación sexual, previsto en el artículo 173 del Código Penal.

Noveno. Se aprecia también que, pese a los resultados científicos que confirman la autoría del sentenciado, la defensa reiteró su postura de que lo ocurrido corresponde a actos contra el pudor y señaló que la eyaculación ocurrió fuera de la vagina; asimismo, que las conclusiones técnicas tienen una explicación (fundamento 20 de la sentencia de vista), que el sentenciado “eyaculó en su calzoncillo y estando encima de la menor quien se encontraba con su trusa puesta”; así, explica que el semen transitó del calzoncillo del sentenciado, se impregnó en la ropa de la menor y luego ingresó a la cavidad vaginal, lo que, en su criterio, explica también por qué en el hisopado vaginal se encontraron escasas cabezas de espermatozoide y, en cambio, en la trusa de la menor se encontraron “espermatozoides completos y manchas compatibles a restos seminales”. La Sala Superior resaltó que la muestra de hisopado se produjo del “fondo del saco vaginal” y que no hay contradicción al respecto; además, el argumento de la defensa carece de sustento científico, razonamiento que resulta certero, pues su afirmación no se apoya en opiniones científicas ni en citas bibliográficas.

Décimo. A mayor abundamiento, el Tribunal Superior indicó que el perito biólogo forense Carlos Chamocho Rodríguez, sobre por qué en el



hisopado vaginal se encontraron escasas cabezas de espermatozoides, señaló que obedece a varios factores “biológicos, químicos orgánicos, mecánicos: limpieza, aseos, químicos: sustancias, óvulos y biológicos, propios del PH vaginal y algunas bacterias u hongo que pueden descompensar estas células espermáticas”. Así, la argumentación del sentenciado no fue acogida.

Undécimo. Por lo demás el recurrente alegó que no consideró que el certificado médico-legal practicado a la menor no determinó la existencia de otros indicadores, como lesiones genitales; empero, como lo señala él mismo en su recurso, la menor presentaba himen complaciente, condición que permite el ingreso del pene a la vagina sin lesionarlo. Agrega que el médico legista concluyó que no existen lesiones paragenitales, sin desarrollar por qué esto es relevante, si no es determinante para concluir que no hubo violación sexual, más aún si la menor no mencionó en su narrativa acciones del sentenciado que podrían haberlas ocasionado. Por tanto, el argumento no tiene sustento.

Duodécimo. De lo expuesto se aprecia que el Tribunal Superior motivó debidamente la sentencia de vista, explicó los motivos por los que considera al recurrente responsable del delito de violación sexual de menor y dio respuesta a sus cuestionamientos de manera lógica y razonada. Luego, no existe vulneración a las causales invocadas.

Decimotercero. Corresponde imponer al accionante el pago de las costas procesales por interposición del recurso sin éxito, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:



- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Hugo Humberto Chávez Silva** (folio 326).
- II. **NO CASARON** la sentencia de vista del siete de enero de dos mil veintidós (foja 281), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia del trece de octubre de dos mil veintiuno (foja 169), en el extremo que impuso cadena perpetua y, de otro lado, adecuó la calificación jurídica del delito imputado, de violación sexual de menor de edad en concurso real con el delito de tocamientos indebidos en agravio de menor de edad a violación sexual de menor de edad como delito continuado; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al pago de las costas procesales; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de la investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
MAITA DORREGARAY
SMD/YLLR